

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

COMPETENCIA

SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1940.—Competencia.

Aplica la ley de 21 de mayo de 1936 a una acción personal encaminada a obtener un pago de cierta cantidad en metálico, declarando Juez competente al del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1940.—Competencia.

No obstante la sumisión expresa pactada en escritura de préstamo, se reconoce que la interposición de la demanda ante otro Juzgado diferente implica, por parte del acreedor, la renuncia al fuero pactado en su beneficio, una vez sobrevenida la *litis contestatio*, y que la ampliación de la demanda a otros intereses vencidos posteriormente no contiene petición distinta de la deducida con anterioridad.

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1940.—Competencia.

Se declara la del Juez municipal del demandado para exigir parte del precio de una compraventa.

SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1940.—Competencia.

A falta de designación de lugar, la entrega de cosa determinada ha de hacerse, con arreglo al artículo 1.171 del Código civil, donde aquélla existía al constituirse la obligación; la obligación de pago de alquiler que empezó a cumplirse en un pueblo debe realizarse allí, en cuanto al resto; la competencia para la resolución de un contrato es la misma que para su cumplimiento, y el lugar del cumplimiento de la obligación decide la cuestión competencial.

SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1940.—Competencia.

Resuelta a favor del domicilio del demandado, con arreglo a la ley de 21 de mayo de 1936, por no invocarse pacto de sumisión expresa.

SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1940.—Competencia.

Por no apoyarse la cuestión en ningún principio de prueba escrita y no ser aplicable a una demanda presentada el 4 de mayo de 1936 la ley de 21 siguiente, se atribuye la competencia al Juez del domicilio del demandado, con sujeción a la regla 1.^a del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil. En un caso semejante, la sentencia de 14 del mismo mes, no concede valor a unos impresos y copias de factura que no aparecen suscritos por el demandado y aplica la ley de Enjuiciamiento civil por tratarse de demanda anterior a la repetida ley de 21 de mayo.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1940.—Competencia.

La nota de pedido de un Agente comercial y la certificación del Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, no redargüidas de falsas, constituyen principios de prueba a los efectos de resolver la competencia a favor del Juzgado de primera instancia del domicilio de la entidad actora, que es el lugar de la entrega de la cosa vendida, y en donde debe efectuarse el pago, conforme al artículo 1.500 del Código civil.

SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1940.—Competencia.

Sobre la base de que los daños y perjuicios exigibles al amparo del artículo 1.902 del Código civil son una prestación que ha de cumplir el obligado, niega que el lugar en que la finca radique sirva para determinar la competencia y, con arreglo a la repetida ley de 21 de mayo, la atribuye al Juez municipal del domicilio de la parte demandada.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1940.—Competencia.

Se atribuye al Juzgado en que tiene su domicilio el demandado, por tener el concepto de acción personal la encaminada a obtener el precio de una venta de mercancía; y por desentenderse en absoluto, con notoria temeridad, la parte demandante y el Juez municipal, de la ley de 21 de mayo, les impone por mitad las costas causadas.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1940.—Competencia.

Se ejerce una acción personal sobre reclamación de cantidad y, como no se ha sometido el demandado al Juez del actor, corresponde el conocimiento del juicio al Juez municipal del domicilio del demandado. En igual sentido, la sentencia de 12 de abril, ya que, negada la sumisión por el demandado, no cabe estimarla acreditada por medio de la factura que el actor presenta, y que carece de firma que la autorice. La de 18 de abril de 1940 no admite tampoco una carta-factura como suficiente para decidir el caso porque no es sumisión expresa, ni pudo impugnarla el demandado por no haberse acompañado a la demanda, y atribuye la competencia al Juzgado municipal del domicilio del demandado.

FONDO**SENTENCIA DE 1.^o DE FEBRERO DE 1940.—Beneficio de pobreza.**

El artículo 1.248 del Código civil, por su carácter predominante-mente admonitivo, no puede ser base de casación, y la certificación de la sentencia recaída en primera instancia, aun en el caso de que no hubiese sido revocada, tan sólo constituiría uno de los elementos de prueba, incifaz por sí solo, para modificar el juicio que por el conjunto de todas las practicadas ha formado el Tribunal *a quo*.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1940.—Honorarios médicos.

Declara que no es permitido en casación suscitar cuestiones nuevas, y menos para contradecir las planteadas en la demanda, ni fundar recursos en infracciones de preceptos administrativos, como lo son los Estatutos de los Colegios médicos, sobre todo si el mismo recurrente omitió solicitar como prueba pericial el informe del Colegio correspondiente; el artículo 569 del Código de procedimientos de la zona marrueca, en relación con el 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es preceptivo, sino admonitivo, y no puede fundarse sobre ellos el error de Derecho, así como tampoco puede invocarse a los fines del recurso la certificación de la sentencia que acredita varias declaraciones contradictorias, de las cuales el Tribunal admite las que reputa veraces; que la casación no puede fundarse en una sola sentencia del Tribunal Supremo, y que las causas de inadmisión de los recursos lo son también de desestimación.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1940.—Arrendamientos rústicos.

Después de reconocer que el Tribunal *a quo* había aplicado debidamente el artículo 1.281 para precisar la voluntad de las partes en orden a la duración de un contrato y al contenido del mismo como comprensivo de todos los aprovechamientos de las fincas arrendadas, así como el Decreto de 6 de marzo de 1936 y el artículo 9.^o de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de 15 de marzo de 1935, al resolver el recurso de casación, el Tribunal Supremo declara: Que la palabra "año", sin más calificativo, usada por este último artículo, se refiere al año común; que, atento el legislador a la estabilidad del arrendatario en el disfrute de las fincas arrendadas mediante contrato a largo plazo y prórrogas sucesivas, señala un mínimo de duración del convenio, excluyendo de las disposiciones protectoras de la ley especial los arriendos a corto plazo; que, para incluir un arriendo en dicha esfera protectora, se requiere la concurrencia del requisito formal de la inscripción del mismo en el Registro de Arrendamientos, requisitos que no se dan en el contrato origen del litigio, y que llevan a la estimación de los motivos del recurso, porque la sentencia recurrida incluía en el ámbito de la ley al mismo contrato. Pero esta infracción no constituye la premisa única en que se apoya el fallo de instancia, porque invoca también el artículo 1.^o de la ley de 2 de junio de 1936, en cuanto prohíbe todo desahucio de fincas rústicas arrendadas que no responda a la falta de pago del precio convenido, y en consideración a que dicha ley del 2 de junio no establece distinción entre arrendamientos rústicos especiales y los regulados por la legislación común, dispensando una marcada protección a todos los arrendatarios, no da lugar a la casación.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1940.—Precario.

Constituye la esencia del precario el uso o disfrute de cosa ajena sin que medie renta o merced ni otra razón que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real y, habiendo afirmado la sentencia recurrida que el inmueble fué adquirido por el actor mediante escritura pública, cuyo otorgamiento equivale a la entrega y posesión real de la finca, no puede prosperar el recurso basado en razonamientos y afirmaciones que se dirigen a impugnar la apreciación de las pruebas por el juzgador de instancia y debe admitirse la procedencia de la acción de desahucio ejercitada.

SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1940.—Hijos naturales.

La Constitución de la desaparecida República no produjo *ipso facto* la derogación de los preceptos del Código civil que estuviesen en contradicción o desacuerdo con su espíritu y, no habiéndose promulgado nuevas normas en materia de filiación natural, es indiscutible la ininterrumpida vigencia de aquellos preceptos, por lo cual la declaración del Tribunal de instancia, que, sin afirmar el hecho de la filiación, se limita a consignar la creencia arraigada de que habían existido relaciones entre los padres, pero agregando que la hija no se halla en la posesión constante de estado, impide a la recurrente invocar los derechos que el texto constitucional atribuía a los hijos naturales.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1940.—Amigables componedores.

Se decía en el primer motivo que se resuelve una cuestión no sometida a la decisión de los mismos, pues éstos estimaban incumplido el contrato y fijaban daños y perjuicios, y la Sala declara que el motivo no tiene en el laudo base real estimable a efectos de casación, porque la obligación puesta de pagar 20.750 pesetas tenía por causa la posesión de la finca y bienes objeto del compromiso y no el incumplimiento del contrato de compraventa. En el segundo motivo se alegaba que, al determinar las mejoras ejecutadas en ciertas fincas vendidas, se había omitido la concreción de dichas mejoras, produciéndose una evaluación caprichosa injusta, y también se rechaza porque el laudo expresa que las mejoras han consistido en roturar terrenos que estaban in cultos; pero como los amigables componedores, autorizados tan sólo para fijar los daños y perjuicios irrogados en los bienes, se excedieron en sus atribuciones, fijando los daños y perjuicios irrogados al recurrido y valorando los que no corresponden a deterioros materiales sufridos por los bienes, que es lo único que se les encomendó, se casa el expresado laudo respecto al pronunciamiento, que señala 7.500 pesetas como adeudadas por los recurrentes al recurrido, por daños y perjuicios irrogados a éste.

SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1940.—Nulidad de testamento.

El Tribunal sentenciador, apoyado en la presunción de que es capaz todo testador siempre que no medie una previa declaración en contrario, así como en el hecho de que el Notario y los testigos afirmaban

que, a su juicio, tenía la capacidad legal necesaria para testar, y en las pruebas del pleito había negado valor probatorio a las certificaciones de los facultativos médicos y a la declaración de un testigo. Interpuesto el recurso, alegando en primer lugar el error de hecho, y sobre la base de que el Real decreto de 27 de enero de 1930 y otras disposiciones complementarias concedieron al certificado médico la consideración de documento público, se declara que los preceptos de carácter administrativo no son invocables en casación y que los mencionados documentos no están comprendidos en el número 7.^o del artículo 1.692 de la ley Procesal, porque el concepto de autenticidad a que el mismo se refiere no se limita a la legitimidad del documento, sino que se extiende a su contenido, es decir, a que sea obligatoria al Tribunal su aceptación; que tampoco existe error de derecho por haberse prescindido del artículo 685 del Código civil, porque se había dado fe por el Notario autorizante, que creía encontrar a la testadora en plena lucidez intelectual, de que, a su juicio y al de los testigos, tenía la capacidad necesaria. Por último, para rechazar otro motivo fundado en la inaplicación de los artículos 660 y 661 del Código civil, se reconoce que, si un legatario ha aceptado y disfrutado hasta su fallecimiento el legado de renta vitalicia establecido a su favor en el testamento, perdió la acción que pudiera haberle correspondido para impugnar el mismo testamento y no pudo transmitirla a sus herederos.

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1940. — Operaciones participacionales.

Habiéndose atribuído en documento privado a un agrimensor la facultad de llevar a cabo las operaciones de inventario, avalúo y división de los bienes inmuebles relictos, que fueron objeto de una escritura pública, firmada por algunos, pero no por todos, los interesados, la Sala decide que el documento privado otorgado por los causahabientes tiene un sentido claro, desconocido por el Tribunal de instancia al entender que en el mismo se había conferido al agrimensor la facultad de practicar la división de los inmuebles, cuando de los términos literales aparece que lo convenido no fué encomendar a aquél la división de los inmuebles que permanecían indivisos, sino únicamente, además de su inventario y valuación, un avance o proyecto de los cupos o hijuelas que había de ser sometido al acuerdo de los herederos; y como, partiendo de una falsa premisa, la sentencia recurrida declaraba que

los interesados en la partición podían prescindir válidamente de que interviniese uno de ellos en la practicada, ajustándose a los cupos o hijuelas formados por dicho agrimensor, había infringido el art. 1.281 del Código civil. También declara la Sala, recordando una reiterada jurisprudencia, que el cónyuge superviviente tiene el carácter de heredero forzoso del finado. Y, en fin, que, si bien es cierto que, para impugnar con éxito las operaciones divisorias de una herencia, hay que demostrar el perjuicio de quien las impugna, esta doctrina carece de aplicación al caso en que no han concurrido los interesados todos a crear el vínculo jurídico y no existe el contrato de partición de bienes, que requiere el concurso y asentimiento de todos los contratantes.

LA REDACCIÓN.